

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

JURISPRUDENCIA Y NORMATIVA SOBRE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN LA VÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

INTRODUCCIÓN: En el presente informe de jurisprudencia, se pretende explicar de una manera asertiva la acumulación de procesos partiendo de una idea primaria como lo sería la idea contenida en el Art. 125 del CPC, analizando el art. 25 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de la cual se extrae la jurisprudencia, y agregando los artículos del nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo, el cual no pierde la idea y la esencia de la antigua ley de jurisdicción. A la vez indicar que por lo nuevo del Código Procesal Contencioso Administrativo, no hay jurisprudencia disponible por el momento.

Índice de contenido

NORMATIVA.....	2
Acumulación de procesos en el Código Procesal Civil.....	2
Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.....	2
Código Procesal Contencioso Administrativo.....	2
JURISPRUDENCIA.....	4
Acumulación de procesos contencioso administrativos: Presupuestos y normativa aplicable.....	4
Acumulación de procesos: Requisitos indispensables para que proceda.....	6
Imposibilidad de ordenarla entre proceso sumario y ordinario.....	6
Acumulación de procesos contencioso administrativos: Procedencia y modalidades.....	7
FUENTES CITADAS:.....	8

NORMATIVA

Acumulación de procesos en el Código Procesal Civil

ARTÍCULO 125.- Requisitos. Son acumulables los procesos:

- 1) Cuando en las pretensiones haya identidad de elementos.
- 2) Cuando exista conexión.

Es necesario, además, que la competencia y la tramitación sean comunes.

Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹

Artículo 25.- Acumulación

1. Serán acumulables en un proceso las pretensiones que no sean incompatibles entre sí y que se deduzcan en relación con un mismo acto o disposición.
2. Lo serán igualmente las que se refieran a varios actos o disposiciones, cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros o exista entre ellos cualquier conexión directa.

Código Procesal Contencioso Administrativo

ACUMULACIÓN

ARTÍCULO 44.-

- 1) Si las pretensiones del recurrente no son satisfechas en la fase administrativa y este interpone un proceso contencioso-administrativo, ante una misma conducta o relación jurídico-administrativa ya impugnada en sede jurisdiccional, pero entre partes diferentes, podrá solicitarse, al juez tramitador, la aplicación de un procedimiento expedito y privilegiado, con la reducción de los plazos a la mitad, a fin de llegar a la misma etapa procesal en la que se encuentra el otro proceso, siempre que sea antes de la audiencia preliminar y se haya contestado la demanda; lo anterior con el propósito de gestionar su acumulación, si resulta procedente.
- 2) En caso de que la petición se realice en tiempo, la autoridad judicial lo notificará a las partes del nuevo proceso ya iniciado, a fin de que se manifiesten al respecto.

3) La autoridad judicial resolverá, interlocutoriamente, lo que corresponda, en un plazo máximo de cinco días, contado a partir del día siguiente a la última gestión realizada.

4) De ser procedente, ordenará el trámite expedito y dictará la acumulación de procesos. De lo contrario, el nuevo proceso continuará su curso, sin que retrase o detenga el otro iniciado con anterioridad.

ARTÍCULO 45.-

1) En un mismo proceso serán acumulables:

a) Las pretensiones que no sean incompatibles entre sí y se deduzcan en relación con una misma conducta administrativa o una relación jurídico-administrativa.

b) Excepto lo señalado en el artículo 38 de este Código, las pretensiones referidas a varios actos, cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros, o exista entre ellos conexión directa.

2) Si el tribunal, la jueza o el juez tramitador, según corresponda, no estima procedente la acumulación, indicará a la parte las pretensiones que debe interponer por separado.

ARTÍCULO 46.-

1) Si con anterioridad a la audiencia preliminar, se dicta un acto o se tiene conocimiento de alguna conducta administrativa que cumpla los supuestos referidos en el artículo 45 de este Código, el demandante podrá ampliar la pretensión al nuevo acto, actuación u omisión.

2) Ampliada la pretensión, la jueza o el juez tramitador resolverá sobre su admisibilidad y, si procede, en la misma resolución suspenderá el curso del proceso; ordenará, en su caso, que se complete el expediente administrativo y dará traslado a la parte demandada, para que, en el plazo de diez días hábiles, proceda a su debida contestación.

3) En el supuesto de ampliarse la pretensión, las partes podrán introducir hechos nuevos hasta antes de la audiencia preliminar.

ARTÍCULO 47.-

1) En cualquier momento, antes del dictado de la sentencia, el juez tramitador o el tribunal, según corresponda, de oficio o a gestión de parte, podrá ordenar la acumulación de varios procesos contencioso-administrativos que cumplan lo dispuesto en el artículo 45 de este Código. Para ello, concederá previa audiencia a las partes, por un plazo de tres días hábiles.

2) Los procesos se acumularán al más antiguo; esta antigüedad se

determinará por la fecha de la resolución que curse la demanda.

3) Desde que se solicite la acumulación, se ordenará la suspensión de los procesos afectados, haciéndolo constar en estos. Cuando todos se encuentren en un mismo estado procesal, se tramitarán en un único expediente.

4) La suspensión de los procesos no impedirá la realización de las actuaciones de carácter urgente.

JURISPRUDENCIA

Acumulación de procesos contencioso administrativos: Presupuestos y normativa aplicable

[Tribunal Contencioso Adm. Sección II]²

Texto del extracto:

" II.- Es el numeral 25 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el que permite la acumulación, en un solo proceso, de las solicitudes no incompatibles entre sí y que tengan relación con un mismo acto o disposición o aquellas que, aunque referidas a varios actos o disposiciones, tengan la existencia de una conexión directa. Posición similar, contiene la legislación procesal civil en los artículos 125 y siguientes. De la lectura de la mencionada norma se obtiene, que la posibilidad de reunir procesos es amplia, siempre y cuando no se observe una incompatibilidad de tal naturaleza, que lo impida. Los procesos de que se ha hecho mérito, tienen una conexión directa en la causa de pedir, de modo tal, que lo que se resuelva en uno puede afectar, sin lugar a dudas, el pedimento de los otros. Por ello, al acordarse esta reunión de procesos, se intenta eliminar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias que vayan en detrimento de las partes. Por demás, no es impedimento para acordar esta acumulación, el hecho de que dos de ellos estén listos para sentencia, mientras que el número 95-001309-013-CA, está apenas en la etapa de formalización de la demanda. Resolver

en forma distinta, por el contrario, podría generar sentencias contradictorias, situación que precisamente busca evitar las reglas de los numerales 25 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Respecto al tema, existen pronunciamientos anteriores. Al efecto, se permite este órgano transcribir lo resuelto por la Sección Primera de este Tribunal, en su pronunciamiento número 16-95 de 12 horas del 13 de enero de 1995: "En la resolución recurrida el Juzgado declara sin lugar la acumulación de los procesos números 3493-91 y 2504-91 por estar listos para dictar sentencia, con fundamento en el artículo 127 del Código Procesal Civil. Sin embargo, es de hacer notar que el Código Procesal Civil es aplicable supletoriamente a los procesos que se tramitan en esta Jurisdicción, según disposición del artículo 103 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, únicamente en aquellos casos en que no exista norma expresa en esta ley, la cual establece en los artículos 25.2 y 27.3 que la acumulación de procesos se dan cuando exista conexión entre los actos impugnados, y que procede en cualquier momento, lógicamente siempre y cuando no se haya dictado sentencia. En el presente caso, todos los actos impugnados y las pretensiones de la actora tienen conexidad entre si, por cuanto se trata de reclamos por un mismo condominio en propiedad horizontal. Asimismo, en ninguno de los procesos se ha dictado sentencia, por lo que debe ordenarse la acumulación de los cuatro juicios y no solo de dos, pues en caso contrario pueden resultar sentencias contradictorias. En consecuencia, en lo apelado debe revocarse la resolución recurrida.".- Lo que sí podría dejarse para una etapa posterior, es la reunión material de los procesos, de modo tal, que éste se una a los otros cuando se encuentre en la misma etapa procesal.-"

Acumulación de procesos: Requisitos indispensables para que proceda

Imposibilidad de ordenarla entre proceso sumario y ordinario

[Tribunal Segundo Civil Sección II]³

Texto del extracto:

" II) A mayor abundamiento, resulta importante recordar que el artículo 125 del Código Procesal Civil establece claramente cuando son acumulables los procesos, y dentro de las exigencias que impone esta norma no solo es indispensable que haya identidad de

elementos o bien, que exista conexión entre los procesos que se pretende acumular sino que además, tal y como lo dice el citado artículo es necesario que la competencia y la tramitación sean comunes. Precisamente sobre este requisito de la "tramitación común" ya desde vieja fecha nos ilustraba el ex-magistrado Antonio Picado Guerrero, quien al referirse a esta exigencia indicó: "Que no se oponga la diversa tramitación.- Según la naturaleza de las acciones -ordinarias, ejecutivas, interdictales, etc.-, el legislador ha indicado los procedimientos que deben seguirse para su ejercicio. No escapa a la inteligencia de nadie que no puede ser igual la tramitación señalada por la ley para una acción ordinaria que la que corresponde a una ejecutiva, ni que se ventile por los mismos trámites un juicio ejecutivo simple o hipotecario que un interdicto. Salta a la vista entonces que estaría fuera de la lógica jurídica el que pudiera tolerar o permitir la ley la acumulación de acciones enteramente diferentes por su naturaleza..." Y más adelante agrega: "De acuerdo con lo expuesto, pueden acumularse una acción ordinaria a otra ordinaria, una ejecutiva a otra ejecutiva, una interdictal a otra interdictal; pero no una ordinaria a una ejecutiva, ni una de esta última clase a una interdictal..." (Picado Guerrero, Antonio. Acumulación de Acciones y de Autos. Editorial Juricentro S.A., San José, Costa Rica, 1981, Págs. 27 y 28.). Es muy claro entonces, un proceso ordinario tiene una naturaleza distinta a la de un proceso sumario, y ambos tienen además, una tramitación diversa, lo que impide, por lógica jurídica y por disposición legal, su acumulación.- Como ya dijo este Tribunal, para el caso que nos ocupa existen otras soluciones propuestas por el Código, de manera que bien usadas las mismas, no se producirían los efectos que tanto teme el recurrente.-"

Acumulación de procesos contencioso administrativos: Procedencia y modalidades

[Tribunal Contencioso Adm. Sección II]⁴

Texto del extracto:

"IV.- El instituto de la acumulación, tiene dos modalidades: acciones y autos. La primera es la reunión de varias acciones para que se tramiten en un solo juicio y se decidan en la misma sentencia, y la segunda, es la unión de varios juicios que iniciaron por aparte, para que se tramiten como uno solo y se

decidan en un único fallo. La Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contempla ambas, en los artículos 25 y 27.3, que expresan : "Artículo 25.- 1. Serán acumulables en un proceso las pretensiones que no sean incompatibles entre sí y que se deduzcan en relación con un mismo acto o disposición. 2. Lo serán igualmente las que se refieran a varios actos o disposiciones, cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros o exista entre ellos cualquier conexión directa." Artículo 27 (...) 3. Interpuestos varios procesos contencioso - administrativos con ocasión de actos o disposiciones en los que concurra alguna de de las circunstancias señaladas en el artículo 25, el Tribunal podrá, en cualquier momento y previa audiencia de las partes , decretar la acumulación , de oficio o a instancia de alguna de ellas" Obsérvese, que de acuerdo con el numeral 25 in fine, la acumulación de autos es procedente, no sólo cuando los actos objeto de la demanda en un proceso son reproducción, confirmación o ejecución del o los impugnados en el otro, sino que basta que exista conexión en la causa y que de tramitarse en forma separada se produzca la continencia de la misma. En el presente caso, según el recuento de hechos probados realizados, no cabe duda alguna de que lo cuestionado en ambos procesos, se relaciona con el pago a la actora de una indemnización fundamentada en el artículo 31 del Código de Trabajo. Es por ello, que de fallarse por separado, se rompería la unidad y conexión relativa al fondo del asunto litigioso, por la analogía de lo discutido en ambos juicios, con el peligro de sentencias contradictorias. Cabe aclarar, que la acumulación de procesos, no le impide al Juez analizar en sentencia, si la lesividad fue bien o mal pronunciada en vía administrativa, si se hizo dentro de los plazos legales, o si el IFAM debió en un mismo acto declarar nocivos a sus intereses los actos de la Dirección Ejecutiva y de la Junta Directiva del IFAM y no en momentos posteriores, lo mismo que la incidencia del segundo proceso en el primero, que es la preocupación de la aquí recurrente. Todo lo anterior, lleva a compartir lo decidido en primera instancia."

FUENTES CITADAS:

- 1 Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Esta ley fue derogada en su totalidad por el artículo 198 del Código Procesal Contencioso-Administrativo N° 8508 del 28 de abril de 2006. No obstante, sigue rigiendo para todos los procesos anteriores a la entrada en vigencia del Código e incluso debe ser aplicada en los actos administrativos que quedaron firmes antes de la entrada en vigencia del Código.
- 2 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia número 168 de las quince horas del cuatro de abril de dos mil tres. Expediente: 95-001309-0013-CA.
- 3 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia número 113 de las trece horas cincuenta minutos del dieciséis de marzo de dos mil uno. Expediente: 00-000480-0011-CI.
- 4 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 192 de las quince horas cuarenta minutos del treinta de mayo de dos mil ocho. Expediente: 06-000618-0163-CA.